



RESOLUCIÓN N° 0223-2024/SBN-DGPE-SDAPE

VISTO: el 29 de febrero del 2024

El Expediente N° 1398-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, **A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de un predio rural de **5 426,05 m²**, singado con código TRANS-INTER-CARAC-E, ubicado entre las progresivas del Km 5+409 al Km 5+600 de la Autopista Puno – Juliaca (lado izquierdo/derecho), distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “*Tramo N°5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo-Puno-Juliaca, Matarani-Juliaca-Azángaro)*” y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁵, Decreto Legislativo N° 1330⁶, Decreto Legislativo N° 1366⁷), se crea un

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁸ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1559¹⁰; aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”) y su modificatoria aprobada mediante Resolución N°0059-2023/SBN, constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. N° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, en el numeral 6 de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obra de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, se declaró de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional el proyecto denominado: “*Tramo N°5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo-Puno-Juliaca, Matarani-Juliaca-Azángaro)*”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio N° 16933-2023-MTC/19.03 (S.I. N° 34006-2023) presentado el 11 de diciembre de 2023, la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹³

8 Aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de mayo de 2023.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación,

emitiéndose el Informe Preliminar N° 03458-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2023, mediante el cual se advirtió, lo siguiente: **i)** Según la base gráfica de GEOCATMIN, se observó la existencia de superposición parcial con el derecho minero 010000302L; **ii)** Se apreció que el informe de inspección técnica presentado se consignó que “el predio” SI cuenta con uso, de igual manera se consignó que SI presenta construcciones; lo cual discrepa con el detalle del mismo y la información consignada en el Plan de Saneamiento Físico Legal y las imágenes de Google Earth, y como observaciones legales: **iii)** El nombre del proyecto señalado en el Informe de Inspección Técnica discrepa de los demás documentos presentados y de la norma que lo declara como de necesidad pública; **iv)** Según el CBC presentado, se señaló que “el predio” se encuentra afectado por la Anotación Preventiva de Derecho de Vía con documentación técnica archivada en el legajo 61330 del 08/01/2021;

8. Que, resulta conveniente precisar que las observaciones descritas en el Informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones de carácter legal; fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N° 00032-2024/SBN-DGPE-SDAPE, debidamente notificado el 5 de enero del 2024, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, en **el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 0512-2024-MTC/19.03 (S.I. N° 01485-2024) presentado el 19 de enero del 2024, en adelante “el oficio”, “el administrado” adjuntó, entre otros documentos: i) Plan de Saneamiento Físico y Legal con la información solicitada corregida, ii) Informe de inspección Técnica corregido, iii) Panel Fotográfico y iv) Memoria Descriptiva debidamente suscrita por verificador catastral y con la información técnica solicitada, con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente;

10. Que, respecto a la existencia de discrepancia del nombre del proyecto entre los documentos técnicos y legales presentados, “el administrado” cumplió con adjuntar los documentos requeridos con el nombre del proyecto debidamente corregido y la norma que lo declara de necesidad pública e interés nacional, el cual es: “*Tramo N°5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo-Puno-Juliaca, Matarani-Juliaca-Azángaro)*”;

11. Que, en relación a la superposición con el derecho minero N° 010000302L, “el administrado” señaló en “el oficio” que concuerda con lo advertido por la base gráfica del GEOCATMIN sobre el derecho minero antes señalado, asimismo, consignó en el Plan de Saneamiento Físico Legal que, revisado la plataforma virtual del GEOCATMIN se advirtió que “el predio” se encuentra superpuesto de manera parcial

linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

en una zona con derecho minero; sin embargo, cabe mencionar que de la visita a campo y levantamiento del polígono de afectación, se corroboró que “el predio” se encuentra en la carretera con la vía asfalta, por lo cual no es posible realizar alguna actividad minera, cabe precisar que dicha área de afectación no presenta inscripción registral, por lo que dicha superposición no representa impedimento para continuar con el trámite de primera inscripción de dominio;

12. Que, al respecto, es menester mencionar que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Asimismo, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando

13. Que, en ese sentido, respecto de lo señalado en los considerandos precedentes, “el administrado” deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del “TUO del D.L. 1192”¹⁴, y lo dispuesto en el numeral 5.15 del artículo 5º de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”;*

14. Que, por consiguiente, se procedió a realizar la evaluación integral correspondiente de la documentación remitida por “el administrado”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00335-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero del 2024, mediante el cual, se verificó que el mismo cumplió con subsanar las observaciones formuladas;

15. Que, adicionalmente “el administrado” adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 3 de noviembre de 2023 (Publicidad N° 2023-6418044), sustentado en el Informe Técnico N° 014638-2023-Z.R.NºXIII-SEDE-TACNA/UREG/CAT del 2 de noviembre del 2023, que versa sobre un área de mayor extensión al área de “el predio”, a través del cual, la Oficina Registral de Juliaca informó que a la fecha, el predio materia de consulta se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales, al existir imposibilidad técnica de determinar si el predio solicitado se encuentra inscrito. Asimismo, se señaló que “el predio” se encuentra afectado por la Anotación Preventiva de Derecho de Vía, cuya documentación técnica obra archivada en el legajo 61330 del 08/01/2021;

16. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio;

17. Que, en relación a la superposición con la anotación preventiva mencionada en el décimo quinto considerando de la presente resolución, “el administrado” señaló que, revisado el legajo 61330 del 08/01/2021, se corrobora que se encuentra inscrita la anotación preventiva de derecho de vía, a favor del Estado, la misma que corresponde a la obra *“Tramo N°5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo-Puno-Juliaca, Matarani-Juliaca-Azángaro)”*, motivo por el cual, al ser la misma obra con relación al proceso de saneamiento físico legal para la primera inscripción de dominio de “el predio”, no constituye

¹⁴ Décimo Quinta. - Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos

Facúltase al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

óbice alguna para el presente procedimiento;

18. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en los subnumerales IV.1.1 y IV.1.2 del numeral IV del precitado plan que “el predio” no tiene antecedentes registrales, se encuentra ocupado por parte de la infraestructura Autopista Puno - Juliaca, no presenta edificaciones, tampoco presenta posesión; por otro lado, en relación a la inspección técnica realizada, se advierte en el Informe de Inspección Técnica, que la inspección fue realizada el 8 de noviembre del 2023, donde se constató que “el predio” es de naturaleza rural, de topografía plana, de suelo arenoso arcilloso, y viene siendo ocupado por parte de la infraestructura Autopista Puno - Juliaca;

19. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

20. Que, el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

21. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el décimo noveno considerando de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “*Tramo N°5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo-Puno-Juliaca, Matarani-Juliaca-Azángaro)*”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico – Ubicación, Plano Diagnóstico y Memoria Descriptiva, estos últimos suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Gerlin Ramírez Torres;

22. Que, corresponde indicar que, que conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva”, dispone entre otros que, el **costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” es asumido por el solicitante**, debiendo la SDAPE remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción de la presente Resolución;

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN¹¹ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo de la 1192”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0264-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC respecto del predio rural de 5 426,05 m², singado con código TRANS-INTER-CARAC-E, ubicado entre las progresivas del Km 5+409 al Km 5+600 de la Autopista Puno – Juliaca (lado izquierdo/derecho), distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno, para ser destinado al proyecto denominado: “*Tramo N°5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo-Puno-Juliaca, Matarani-Juliaca-Azángaro)*”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

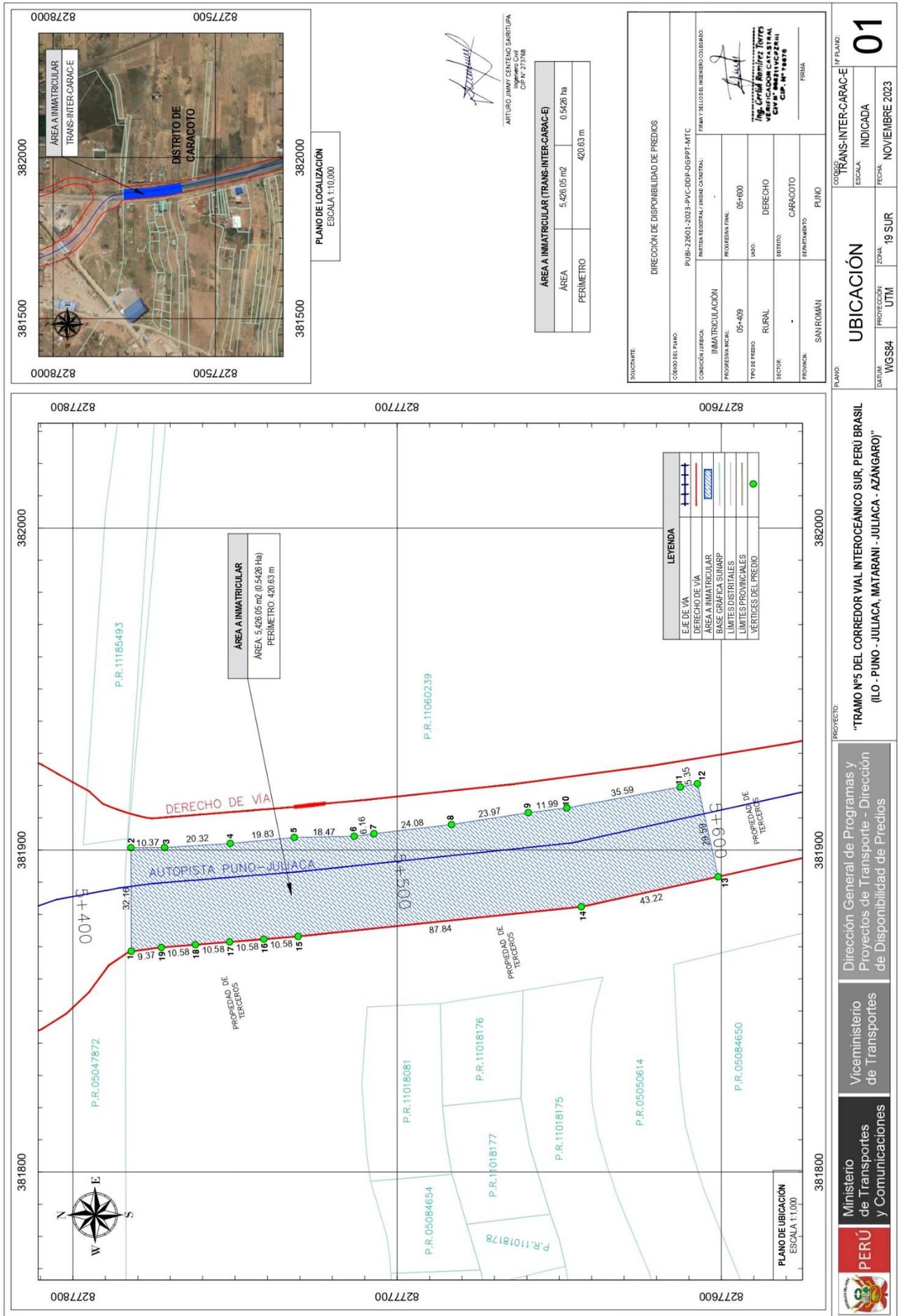
SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º XIII– Oficina Registral de Juliaca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



DIRECCIÓN DE DISPONIBILIDAD DE PREDIOS	
PROYECTANTE:	
COMANDO DEL PLANO:	PUBI-22601-2023-PVC-DDP-DGPPPT-MTC
COMUNIDAD JURÍDICA:	UNIDAD REGISTRAL UNIDAD CANTONAL
INMATRICULACIÓN:	FINA Y SELLO DEL INGENIERO COLABORADOR:
PROGRESIVA MICR:	PROGRESIVA FINL:
TIPO DE PREDIO:	USO:
SECTOR:	DERECHO:
PROVINCIA:	DISTRITO:
	DEPARTAMENTO:
	PROVINCIA:
	DISTRITO:
	FINA:

ÁREA A INMATRICULAR (TRANS-INTER-CARAC-E)	
ÁREA	5,426.05 m ² 0.5426 Ha
PERÍMETRO	420.03 m

ARTURO JIMAY CENENZO SARRITUVA
Ingeniero Civil
CIP N° 213168

<p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	<p>Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte - Dirección de Disponibilidad de Predios</p>	
	<p>"TRAMO N°5 DEL CORREDOR VIAL INTEROCÉANICO SUR, PERÚ BRASIL (ILO - PUNO - JULIACA, MATARANI - JULIACA - AZANGARO)"</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>UBICACIÓN</p>	<p>INDICADA</p>
<p>WGS84</p>	<p>UTM</p>	<p>ZONA 19 SUR</p>
<p>FECHA: 19 SUR</p>	<p>NOVIEMBRE 2023</p>	<p>01</p>



MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA A INMATRICULAR DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO "TRAMO Nº 5 DEL CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ BRASIL (ILO - PUNO - JULIACA, MATARANI - JULIACA - AZÁNGARO)"

1. **CÓDIGO DE DOCUMENTO** : MD_TRANS-INTER-CARAC-E
2. **CÓDIGO DE PREDIO** : TRANS-INTER-CARAC-E
3. **SOLICITANTE** : DIRECCIÓN DE DISPONIBILIDAD DE PREDIOS
4. **CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral
5. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR:**
 - ÁREA** : 5,426.05 m2 (0.5426 ha)
 - PERIMETRO** : 420.63 m
 - ZONIFICACIÓN** : Sin Zonificación
6. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR:**
 - PROGRESIVA DE VÍA** : Km 5+409 al Km 5+600
 - LADO** : Derecho/Izquierdo
 - SECTOR** : -
 - DISTRITO** : Caracoto
 - PROVINCIA** : San Román
 - DEPARTAMENTO** : Puno
7. **LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

LÍMITES	COLINDANCIA	LONGITUD (m)
NORTE	Colinda con la Partida Registral N° 05047872, mediante una línea recta de un tramo.	32.16
SUR	Colinda con la Propiedad de Terceros, mediante una línea recta de un tramo.	29.59
ESTE	Colinda con la Propiedad de Terceros, mediante una línea quebrada de 10 tramos.	176.13
OESTE	Colinda con la Propiedad de Terceros, mediante una línea quebrada de 7 tramos.	182.75

8. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA A INMATRICULAR (TRANS-INTER-CARAC-E)							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE(X)	NORTE(Y)	ESTE(X)	NORTE(Y)
1	1-2	32.16	82° 40' 53"	381868.5480	8277782.0264	382064.5136	8278150.1134
2	2-3	10.37	90° 11' 50"	381900.7058	8277782.1007	382096.6719	8278150.1876
3	3-4	20.32	183° 16' 59"	381900.7654	8277771.7338	382096.7315	8278139.8205
4	4-5	19.83	181° 44' 48"	381902.0460	8277751.4511	382098.0121	8278119.5375
5	5-6	18.47	175° 48' 24"	381903.8981	8277731.7081	382099.8642	8278099.7943
6	6-7	6.16	186° 14' 02"	381904.2738	8277713.2457	382100.2399	8278081.3316
7	7-8	24.08	179° 22' 26"	381905.0676	8277707.1339	382101.0336	8278075.2197
8	8-9	23.97	182° 07' 01"	381907.9074	8277683.2247	382103.8735	8278051.3102
9	9-10	11.99	178° 04' 40"	381911.6116	8277659.5448	382107.5777	8278027.6299





CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA A INMATRICULAR (TRANS-INTER-CARAC-E)							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE(X)	NORTE(Y)	ESTE(X)	NORTE(Y)
10	10-11	35.59	183° 34' 48"	381913.0668	8277647.6387	382109.0329	8278015.7236
11	11-12	5.35	180° 33' 19"	381919.5825	8277612.6471	382115.5487	8277980.7315
12	12-13	29.59	91° 22' 28"	381920.6129	8277607.3970	382116.5791	8277975.4813
13	13-14	43.22	89° 59' 60"	381891.7261	8277601.0046	382087.6919	8277969.0889
14	14-15	87.84	173° 32' 25"	381882.3874	8277643.2060	382078.3530	8278011.2909
15	15-16	10.58	178° 36' 41"	381873.1780	8277730.5614	382069.1436	8278098.6475
16	16-17	10.58	180° 00' 00"	381872.3241	8277741.1060	382068.2897	8278109.1923
17	17-18	10.58	179° 59' 60"	381871.4702	8277751.6506	382067.4359	8278119.7371
18	18-19	10.58	179° 59' 60"	381870.6164	8277762.1952	382066.5820	8278130.2818
19	19-1	9.37	182° 49' 17"	381869.7625	8277772.7398	382065.7281	8278140.8266
Total		420.63	3060° 00' 00"				

9. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

De la consulta realizada y de conformidad con el Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, el 03.11.2023, el predio afectado por el Derecho de Vía del proyecto: "Tramo N° 5 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Ilo - Puno - Juliaca, Matarani - Juliaca - Azángaro)", no cuenta con inscripción registral.

Lima, enero del 2024

ARTURO JIMMY CENTENO SAIRITUPA
Ingeniero Civil
CIP N° 273768

Ing. Gerliá Ramírez Torres
VERIFICADOR CATASTRAL
CIP N° 88211VCPZRIII
CIP. N° 78876

